Nicolás Bravo, General de Division, Benemérito de la Patria, y Presidente sustituto de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiendo manifestado S. E. el Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de los Estados-Unidos de América, estar autorizado competentemente para acordar una convencion en que se arregle el modo en que sea cómodo al Gobierno de México realizar el pago de los fallos espedidos por la comision mixta y el arbitrio en su caso, á favor de ciudadanos de los mismos Estados-Unidos; satisfecho de la ilustracion, patriotismo y demas recomendables circunstancias que adornan á los Exmos. Sres. D. José María de Bocanegra, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion, y D. Manuel E. de Gorostiza, Ministro de Hacienda, he tenido á bien, en uso de las facultades que concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los Representantes de los Departamentos, autorizarlos, como por las presentes las autorizo, con los Plenos Poderes bastantes para que acuerden y firmen con el indicado Ministro de los Estados-Unidos una convencion con el objeto ya dicho de hacer efectivo el pago de las cantidades que importan los fallos de la comision mixta y el arbitrio, en favor de los ciudadanos de dichos Estados. Igualmente los autorizo con los Plenos Poderes necesarios para que con el mismo Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos, concluyan y firmen otra convencion separada en que se estipule el modo en que hayan de tomarse en consideracion y fallarse las reclamaciones del Gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos contra México, que quedaron pendientes á la espiracion del término fijado en el artículo 3.º de la mencionada convencion de 11 de Abril de 1839, así como las reclamaciones del Gobierno y ciudadanos de México contra el de los Estados-Unidos que se han presentado y presentaren, cuyas nuevas conveneiones se sujetarán á la ratificacion de los Gobiernos de ambas Repúblicas.

En fé de lo cual he mandado estender las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el sello de la Nacion, y refrendadas por el oficial mayor primero del Ministerio de Relaciones Esteriores y Gobernacion, Ministro Plenipotenciario honorario, en el Palacio Nacional de México á 30 dias del mes de Enero del año de 1843, décimotercio de la Independencia.

Reunidos los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas, y despues de celebrar diversas y detenidas conferencias sobre tan interesante negocio, firmaron la convencion que sigue, cuyo original está redactado en los idiomas español é ingles.

Convencion para mejor asegurar el pago de los fallos en favor de los reclamantes, en virtud del convenio entre la Republica Mexicana y los Estados-Unidos, de 11 de Abril de 1839.

Por cuanto por el Convenio entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, de 11 de Abril de 1839, está estipulado que si no le fuere cómodo al Gobierno Mexicano satisfacer al contado las cantidades que resultare deudor á virtud de esa Convencion, el mismo tendrá la facultad de emitir libranzas de Tesorería en pago de esas cantidades; y por cuanto el Gobierno de México, deseoso de cumplir con las condiciones de dicho convenio y de pagar estos fallos en su monto total, se encuentra que no le conviene ó pagarlos en dinero, ó emitir dichas libranzas. El Presidente de la República Mexicana con objeto de llevar á efecto las intenciones de ambos Gobiernos, ha conferido Plenos Poderes á los Exmos. Sres. D. José María de Bocanegra, Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion, y D. Manuel Eduardo de Gorostiza, Ministro de Hacienda; y el Presidente de los Estados-Unidos

al Honorable Sr. Waddy Thompson, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de dichos Estados cerca del Gobierno de México.

Y dichos Plenipotenciarios despues de haber cambiado sus Plenos Poderes y encontrádolos en debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1.º

En el dia 30 de Abril de 1843, el Gobierno Mexicano pagará todo el interes que entonces estuviere vencido sobre los fallos en favor de los reclamantes á virtud del convenio de 11 de Abril de 1839, en moneda de oro ó en plata, en la ciudad de México.

ARTÍCULO 2.º

El principal de dichos fallos y el interes que se vaya venciendo sobre ellos, se pagará en cinco años, en pagos iguales de cada tres meses; dicho término de cinco años comenzará el dia 30 de Abril de 1843 como está dicho.

ARTÍCULO 3.º

Los pagos arriba indicados se harán en la ciudad de México á la persona que los Estados-Unidos autoricen á recibirlos en oro ó en plata. Pero no se pagará sobre estas cantidades derecho de circulacion, de esportacion ú otra clase que fuere, sobre él mismo. Y el Gobierno Mexicano toma por sí el riesgo, cargos y gastos de transportacion del dinero, hasta la ciudad de Veracruz.

ARTÍCULO 4.º

El Gobierno Mexicano por este artículo hipoteca solemnemente los productos de contribuciones directas de la República Mexicana, para el pago de las cantidades señaladas y su interes; pero se entiende que si bien no se hipoteca ningun otro fondo especialmente, no por esto el Gobierno de los Estados-Unidos, con aceptar esta hipoteca, contrae ninguna obligacion de limitarse para el pago de estos dividendos y su interes, solamente á este fondo.

ARTÍCULO 5.º

Como este nuevo arreglo que se adopta para la comodidad de México, ha de ocasionar cargos adicionales de fletes, comisiones &c. &c., el Gobierno de México se compromete por la presente á aumentar en un dos y medio por ciento cada uno de dichos pagos á causa de los gastos arriba mencionados.

ARTÍCULO 6.º

Se celebrará una nueva convencion para el arreglo de todas las reclamaciones del Gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos contra la República Mexicana, que no fueron decididas por la última comision que se reunió en la Ciudad de Washington, y de todas las reclamaciones del Gobierno Mexicano y sus ciudadanos contra los Estados-Unidos.

ARTÍCULO 7.º

Esta convencion se ratificará, y las ratificaciones serán cangeadas en Washington dentro de tres meses contados desde la fecha, siempre que se reciba en Washington antes del término de la actual sesion del Congreso; y en caso contrario, las ratificaciones se cangearán dentro de un mes despues de la reunion del próximo congreso de los Estados-Unidos.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República Mexicana y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Fecho en la ciudad de México el dia treinta de Enero del año de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimo tercero de la Independencia de la República Mexicana, y sexagésimoséptimo de la de los Estados-Unidos de América.

(Firmado.) *José María de Bocanegra.*

(Firmado.) *Manuel E. de Gorostiza.*

(Firmado.) *Waddy Thompson.*

La precedente convencion fué aprobada y ratificada por el E. Sr. Presidente sustituto de la República, en uso de las amplias facultades del Supremo Gobierno, en 7 de Febrero de 1843.—Igualmente se ratificó por el E. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de América, en la ciudad de Washington á 13 de Marzo del citado año; y el cange formal de las ratificaciones se verificó en la misma ciudad el dia 29 del citado mes, por los respectivos Plenipotenciarios de ambas Repúblicas, autorizados debidamente á ese efecto.

Con arreglo á lo estipulado en el artículo 6.° de la anterior convencion, el E. Sr. Presidente nombró á los Sres. Ministros de Relaciones Esteriores y de Hacienda para que en calidad de Plenipotenciarios de la República, ajustasen con el de los Estados-Unidos, que lo era el Sr. Waddy Thompson, la convencion que en el mismo artículo se indica.

A ese fin se tuvieron las conferencias necesarias, y se levantaron los protocolos respectivos, dando por resultado una convencion que se firmó en esta capital el dia 22 de Noviembre de 1843, la cual, habiendo sido aprobada y ratificada por el E. Sr. Presidente en uso de sus ámplias facultades, se remitió á Washington para la ratificacion del E. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de América.

Como hasta ahora no la ha obtenido, no puede publicarse ese documento; pero se hará tan luego como estuviere concluida la negociacion.

Devolucion del Derecho de Consumo establecido por ley de 26 de Noviembre de 1839.

En virtud de las esforzadas reclamaciones que los Sres. Agentes Diplomáticos de Inglaterra, Francia, España y Prusia dirigieron tanto al anterior Gobierno como á la administracion provisional de la República, para que á sus nacionales se devolviese lo que pagaron en los seis primeros meses de la publicacion de la citada ley, que aumentó en diez por ciento el derecho de consumo, el E. Sr. Presi-

dente provisional tomó en consideracion tan complicado é importante negocio, y acordó en Junta de Ministros la resolucion que estimó oportuna, comunicándose á los espresados Sres. Agentes Diplomáticos por medio de la circular siguiente.

NOTA CIRCULAR Á LOS SEÑORES AGENTES DIPLOMÁTICOS DE INGLATERRA, FRANCIA, ESPAÑA Y PRUSIA.

PALACIO NACIONAL. MÉXICO 5 DE ENERO DE 1842.

El infrascrito, Ministro del Esterior y de Gobernacion, tiene el honor de dirigirse al Sr..... para manifestarle: que desde los primeros dias en que el Exmo. Sr. Presidente provisional ingresó al mando supremo de la República, llamó fuertemente su atencion el asunto de las reclamaciones que han presentado los Sres. Agentes Diplomáticos estrangeros, solicitando se devuelvan á sus nacionales las cantidades que pagaron en los seis primeros meses de la publicacion de la ley de 26 de Noviembre de 1839, que aumentó en un diez por ciento el derecho de consumo.

No perdiéndolo de vista, se ha ocupado de él diversas ocasiones; y si se ha dificultado el acuerdo, solo ha sido por su misma complicacion y gravedad. Ha logrado al fin terminarlo definitivamente en lo sustancial, hace algunos dias, pero no podia declararse aún, por haberse visto el Gobierno en la necesidad de dictar préviamente algunas providencias en lo directivo y económico. Vencido ya este obstáculo, puede comunicar el infrascrito la resolucion tomada por S. E. el Presidente, que es la que sigue:

„En este asunto, y por esta vez, el Gobierno Mexicano se halla conforme en llenar los deseos de las Potencias amigas que reclaman, indemnizando á sus respectivos súbditos en la cantidad y términos que se convinieren por tratado espreso al efecto."

El infrascrito que ha deseado ver concluido este negocio, se honra de poner su resultado, que allana satisfactoriamente el término de la cuestion, en noticia del Sr....., y aprovecha la oportunidad de repetirle las seguridades de su muy distinguida consideracion.

Firmado. *José María de Bocanegra.*

Legacion de Prusia.

MÉXICO, ENERO 5 DE 1842.

El infrascrito, Encargado de negocios de S. M. el Rey de Prusia, ha tenido el honor de recibir la nota de S. E. el Sr. D. José María de Bocanegra, por la cual le comunica la resolucion suprema de S. E. el Presidente, que conforme á los deseos manifestados por las Potencias amigas de la República, acuerda á sus súbditos indemnizaciones por los pagos que han hecho en los seis primeros meses despues de la publicacion de la ley de 26 de Noviembre de 1839, de diez por ciento de aumento de derechos de consumo decretado por la misma ley.

El infrascrito se apresura á manifestar á S. E. el Sr. de Bocanegra, toda la satisfaccion que tiene por un acto de justicia tan esclarecido del Supremo Gobierno, y se felicita